

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 22:00-diesiocho horas del día 06-seis de septiembre del año 2021-dos mil veintiuno, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha 06-seis de septiembre del año 2021-dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente número **JI-199/2021**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** iniciado con motivo de la denuncia presentada por la C. **HILDA LOURDES ALEJANDRO ELIZONDO**, se procede a realizar la presente notificación por Estrados al C. **GERARDO GUZMAN GONZALEZ**, respecto a la resolución emitida el 06-seis de septiembre del año 2021-dos mil veintiuno, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de septiembre del año 2021-dos mil veintiuno.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. EVERARDO JAVIER RODRIGUEZ TAMEZ.

En Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos, adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, doy cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional sobre el estado procesal que guarda el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **JI-199/2021**, junto con el Acuerdo Plenario propuesto por el Magistrado **JESUS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, a quien fue turnado dicho asunto. **Doy fe. Rúbrica**

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el que se determina el **sobreseimiento** en el presente Juicio de Inconformidad, al estimarse que los efectos pretendidos por la inconforme resultan inviables.

RESULTANDO:

1. **ANTECEDENTES.** De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. **Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veinticuatro de agosto, **HILDA LOURDES ALEJANDRO ELIZONDO** presentó un juicio ciudadano en contra de “El acuerdo de fecha 21 de agosto de 2021, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Linares, Nuevo León”.

Resulta importante establecer que, en la demanda respectiva, la actora expresamente establece que la violación alegada la realiza particularmente porque, con la emisión del acuerdo impugnado, **“quedó sin efectos la Regiduría de Representación Proporcional otorgada a la suscrita conforme al ajuste de paridad en la asignación de regidurías por RP, dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos para la paridad de género, realizada por la CME en los Acuerdos de fechas 11 de junio y 09 de julio de 2021”**.

Del mismo modo se establece que, la propia recurrente reconoce, en varias partes de su escrito de demanda, que el acto de autoridad que impugna lo emite la responsable en cumplimiento a una sentencia de Sala Regional Monterrey.

1.2. **Reencauzamiento y admisión.** El día veintiséis de agosto, la Magistrada Presidenta de este tribunal emitió acuerdo mediante el cual reencauzó el

¹ Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

juicio ciudadano a juicio de inconformidad, admitiéndolo a trámite y radicándolo con el número de expediente **JI-199/2021**, el cual se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, para los efectos legales correspondientes.

1.3. Informe previo. En fecha veintisiete de agosto, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral² rindió el informe previo, en el que señaló que no es cierto el acto reclamado en los términos que establece la parte actora, que lo cierto es que “El 21 de agosto de 2021, la Comisión Municipal Electoral de Linares³, aprobó el acuerdo mediante el cual se resolvió lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Linares, para el periodo 2021-2024, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal⁴ en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-674/2021 y acumulados”.

1.4. Informe justificado. El veintinueve de agosto, de nueva cuenta compareció ante este colegiado el Director Jurídico de la CEE, rindiendo el informe justificado, aduciendo toralmente lo ya referido en el párrafo precedente, además, sostiene la autoridad demandada que “la parte promovente debió combatir primeramente la sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-674/2021 y acumulados, lo anterior mediante un incidente sobre ejecución o cumplimiento de sentencia ante la misma autoridad jurisdiccional que la emitió, o bien haber agotado la cadena impugnativa de dicha resolución ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Lo anterior, sostiene la autoridad administrativa electoral, “máxime que la determinación ahora controvertida se limita a dar cumplimiento en términos de lo ordenado por lo resuelto por la Sala Regional, la cual, determinó que no existió la necesidad de realizar compensación alguna para ajustar la paridad en la integración del Ayuntamiento de Linares”.

Insiste la CEE que el acuerdo emitido por la CME, “se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, por lo que debe considerarse que, contrario a lo sostenido por la inconforme, se encuentra debidamente fundado y motivado”.

² En adelante CEE.

³ En lo sucesivo CME.

⁴ En adelante Sala Regional Monterrey.

1.5. Secuela Impugnativa. Resultan hechos notorios para este resolutor tanto la sustanciación y resolución de los juicios de inconformidad JI-163/2021 y acumulados; así como de la sentencia recaída en los medios de impugnación enderezados por diversas personas en contra del fallo emitido por ese tribunal, esto en el expediente SM-JDC-674/2021 y acumulados, decretada por la Sala Regional Monterrey.

Así también, es hecho notorio la ejecutoria del diverso expediente SUP-REC-1301/2021, de fecha veinticinco de agosto, en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ desecho un Recurso de Reconsideración, interpuesto por la aquí accionante, en contra de la ya mencionada sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Con sustento jurídico en lo establecido por los artículos 281 fracción V, 286 fracción II inciso "b" numeral 3 apartado "D" y 291 de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad, promovido en contra de actos de la Comisión Municipal Electoral de Linares, Nuevo León; relativos a la designación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. SOBRESEIMIENTO.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que el presente medio de impugnación debe sobreseerse, ya que la pretensión de la parte actora no puede ser colmada, porque es inviable concretar los efectos que pretende, lo anterior en virtud de que, el acuerdo motivo de la impugnación, es emitido para dar cumplimiento a una sentencia, que ha quedado firme, en la que se ordena a la CME a realizar precisamente los efectos que constituyen los motivos de disenso de la justiciable.

En efecto, en la ejecutoria emitida por la Sala Regional Monterrey se establece, con meridiana claridad, que no existió necesidad de realizar compensación alguna para ajustar la paridad en la integración del Ayuntamiento de Linares, Nuevo León, siendo el caso que, como ya quedo establecido supra líneas esa es la causa de pedir de la impetrante. Al respecto, conviene traer a la vista lo aducido por la actora del presente juicio:

... **se controvierte un Acuerdo** emitido por la Comisión Municipal Electoral de Linares, Nuevo León, en fecha 21 de agosto de 2021, mediante el cual **mediante el cual se resuelve lo relativo a la**

⁵ A la que nos referiremos como la Sala Superior.

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Linares, para el período 2021-2024, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-674/2021 y ACUMULADOS. Particularmente, en lo referido a que, con dicho Acuerdo, quedó sin efectos la Regiduría de Representación Proporcional otorgada a la suscrita conforme al ajuste de paridad en la asignación de regidurías por RP, dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos para la paridad de género, realizada por la CME en los Acuerdos de fechas 11 de junio y 09 de julio de 2021. De ahí, que de declararse procedente el medio de impugnación se restauraría el ajuste en la equidad de género y se confirmaría mi derecho a la Regiduría por RP de dicho Ayuntamiento, la cual ya había sido asignada a la promovente en dos Acuerdos de Asignación anteriores, realizados por la CME en fechas 11 de junio y 09 de julio de 2021.

*Énfasis añadido.

Una vez transcrito el argumento de la inconforme, se establece, en lo conducente, lo resuelto por Sala Regional Monterrey en el fallo de referencia:

5.3.4. Era innecesario realizar un ajuste en la asignación por razón de paridad de género.

Por su parte, Carlos Andrés Juárez Lara señala que le causa perjuicio que la responsable haya calificado como infundado el agravio relativo a la asignación paritaria de regidurías, pues los Lineamientos y el Acuerdo de la Comisión Municipal que figuran como medios probatorios dentro del procedimiento, no son incompatibles con la regla establecida en el acuerdo de asignación tomado por la Comisión Municipal, en cuanto a que la verificación de la paridad en la integración del Ayuntamiento, debe hacerse solamente en la suma de las regidurías y sindicaturas. (...)

Es esencialmente fundado su agravio a partir de las siguientes consideraciones:

En principio se ha de señalar que el procedimiento de asignación, conforme a la Ley Electoral, no establece alguna regla de compensación o ajuste por razón de la paridad de género. (...)

(...) si el municipio de Linares se integra en los cargos electos por un Presidente, dos Síndicos, siete Regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional, su integración

total conformada por siete hombres y seis mujeres, no rompe con el principio de paridad, en tanto que la integración por ser número non, se encuentra conformada lo más cercano posible a la paridad entre los géneros.

6. EFECTOS

6.1. Subsiste el mandato para realizar una nueva distribución de Regidurías de RP, tomando como base el orden decreciente de la votación válida emitida.

6.2. Se ordena realizar dicha asignación en el orden de postulación de los partidos políticos con derecho a ello, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Para lo anterior, se otorga a la Comisión Municipal el plazo de 72 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, (...)

De lo trasunto se concluye que el fin pretendido por la recurrente es de imposible verificación, ya que el núcleo duro de su inconformidad lo constituye, por una parte, el reclamo de un ajuste en la equidad de género, sin embargo Sala Regional Monterrey ya calificó como innecesario ese ajuste reclamado y, por la otra, el disenso se basa en que, bajo la óptica de la promovente, el hecho de que el cuerpo edilicio en cuestión se conforme por siete hombres y seis mujeres, sin embargo, esa conformación también es confirmada en su legalidad por la autoridad judicial federal electoral.

Incluso, es pertinente destacar, que la impetrante pretende combatir la sentencia de Sala Regional Monterrey ante esta instancia jurisdiccional, situación totalmente fuera de lugar considerando las competencias de este colegiado:

Ahora bien, es de considerar, que la Comisión Municipal Electoral manifiesta que la Sala Regional en la sentencia del expediente CM-JDC-674/2021 y ACUMULADOS, determinó que era innecesario realizar un ajuste en la asignación por razón de paridad de género, ya que la integración del Ayuntamiento de Linares es de 1 Presidencia Municipal, 2 Sindicaturas, 7 Regidurías de mayoría relativa y 3 de representación proporcional, esto es, que su conformación es de 7 hombres y 6 mujeres, lo que, no rompe con el principio de paridad, en razón de que la integración por ser número non, se encuentra conformada lo más cercano posible a la paridad entre géneros.

Resulta destacar que lo anteriormente señalado por la Sala Regional, es erróneo, ya que la integración total del Ayuntamiento de Linares es de 13 cargos, por lo tanto, su integración total es impar.

*Énfasis añadido.

Establecido lo anterior, se tiene que, en términos de la jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior, uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental⁶.

La Constitución Federal ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,⁷ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, ordenamiento cuyo contenido regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, entre estos últimos está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la propia legislación⁹; así como cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación¹⁰.

Por otra parte, el juicio de inconformidad solo procede cuando el derecho que se aduce vulnerado puede ser restituido con la emisión de una sentencia, al considerarse que estas serán para confirmar, modificar o revocar los actos, omisiones o resoluciones combatidas¹¹, en ese sentido, el juicio será procedente, sólo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho.

⁶ SM-JRC-84/2021 Y ACUMULADOS.

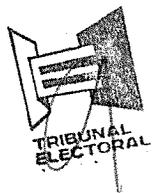
⁷ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁹ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 315 fracción V de la Ley Electoral.



Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica de revocar o modificar un acto. **Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, como en la especie acontece, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno**¹².

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

De lo anterior se advierte que, la viabilidad de los efectos de la sentencia, constituye un presupuesto procesal indispensable para dictar una resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, permitiendo que, en caso de resultar fundada la pretensión de la parte actora, se pueda restituir en el uso y goce de los derechos que se estimaron transgredidos, pues de lo contrario, se tramitaría un juicio cuya resolución no podría alcanzar su objetivo, resultando con ello improcedente el medio de impugnación.

Del detenido análisis del libelo inicial y demás constancias que obran en los autos, se advierte que, la causa de pedir de la impetrante, está relacionada directamente a que se revoque el acuerdo emitido por la CME de Linares, Nuevo León, mediante el cual dicha autoridad administrativa comicial da cumplimiento a una determinación judicial emitida por la Sala Regional Monterrey que le vincula a actuar en lo precisos términos a que se contrae el acto de imperio controvertido.

Considerando lo anterior, se concluye que la pretensión de la accionante se torna inviable en tanto que, la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Linares, Nuevo León, quedó firme con motivo de la secuela procesal que antecede a la presente controversia.

Lo anterior es así ya que, el acto de autoridad impugnado, es emitido no en plenitud de jurisdicción de la autoridad administrativa, sino en cabal cumplimiento de una sentencia judicial emitida por un tribunal competente.

Aunado a lo anterior, también se tiene que la actora endereza su queja precisamente respecto de cuestiones que son mandatadas por la ejecutoria que cumplimenta la CME, incluso pretendiendo controvertir el acuerdo de merito por cuestiones propias de la ejecutoria en cumplimiento, mismas que, como se estableció con anterioridad, deben permanecer intocadas por constituir cosa juzgada.

Es pertinente reproducir el contenido de la jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior y que sirve de fundamento para la emisión del presente acuerdo:

¹² SUP-JDC-1086/2021

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Lo anterior hace evidente que resulta innecesario continuar con la sustanciación del presente asunto, ya que es inconcuso que la actuación de la CME se circunscribió a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, por lo que su función se limitó a realizar la designación sin realizar ningún ajuste por equidad y considerando correcta la integración del órgano edilicio por siete hombres y seis mujeres, ello en términos de lo sentenciado por la referida autoridad judicial electoral.

En razón de lo cual se estima que, en la especie, no existe la posibilidad de modificar o cambiar las designaciones realizadas por la CME, ya que, se insiste, dicha actuación se sustentó en una determinación de Sala Regional Monterrey, que adquirió firmeza al haber sido desechado el recurso de reconsideración interpuesta precisamente por la propia promovente de este juicio.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En ese sentido, lo procedente es dar por concluido este procedimiento jurisdiccional, mediante una resolución de sobreseimiento, ya que la causal de improcedencia se determina después de que fuera admitida la demanda.

Conforme a lo razonado y en términos de lo previsto en el artículo 318 fracción II en relación con el diverso 317 fracción IV, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, administrados con la jurisprudencia 13/2004, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. **SE ACUERDA:**

ÚNICO. Se **declara el sobreseimiento** en el presente juicio de inconformidad, en razón de que las pretensiones de la parte actora resultan inviables lo que determina la improcedencia del medio de impugnación relativo.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por



UNANIMIDAD de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el seis de septiembre de dos mil veintiuno. **Conste. Rúbrica**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. **DOY FE.-Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente SI-199/2021: mismo que consta en 10-dier foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de Septiembre del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO